

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: JDC-129/2025 Y SU ACUMULADO JDC-153/2025.

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRAS.²

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ, AYMEÉ OROZCO PROA Y NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO.

COLABORARON: ARANZA DARIANA LOYA RODRÍGUEZ, MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS y BRIANDA BALDERRAMA ALVIDREZ.

Chihuahua, Chihuahua: a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que: *(i)* se **sobresee** en el juicio respecto a los actos reprochados a

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el Secretario General de Gobierno del Estado y el Director del Periódico Oficial del Estado -por lo que hace al primer medio de impugnación-. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Chihuahua de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PARTIDO VERDE, MOVIMIENTO CIUDADANO y PARTIDO DEL TRABAJO, la Junta de Coordinación Política, el Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional -Diputado Alfredo Chávez Madrid-, el Pleno del Congreso del Estado y el Instituto Estatal Electoral, respecto del segundo medio de impugnación.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial,⁴ por las razones que se exponen y, (ii) se **confirman**, los actos impugnados restantes, por las razones que se puntualizan.

GLOSARIO	
Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
Comité de Evaluación del Poder Judicial	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Comité de Evaluación del Poder Legislativo	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Consejo de la Judicatura	Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.
Coordinador del PAN	Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.
Gaceta Parlamentaria	Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua, consultable en la dirección electrónica: https://www.congresochihuahua.gob.mx/sesiones.php?pagina=gacetas
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

⁴ Y demás autoridades señaladas en el apartado de actos reclamados.

GLOSARIO	
Primer medio de impugnación	Presentado por la parte actora el ocho de marzo, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Segundo medio de impugnación	Presentado por la parte actora el dos de marzo, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y reencauzado al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en fecha diez de marzo.
Pleno del TSJE	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁵

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del

⁵ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras estatales.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Congreso del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

1.7 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.8 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

1.9 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto⁶ por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

⁶ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.10 Primera Etapa de la Convocatoria,⁷ registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.11 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.12 Tercera Etapa de la Convocatoria. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo⁸ y Judicial⁹ realizaron las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva. Por su parte el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, realizó el estudio de idoneidad el veinte de febrero y, en los casos aplicables, la insaculación respectiva el veintiuno del mismo mes.¹⁰

1.13 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., del Pleno del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la JUCOPO sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025, en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo

⁷ Se puede consultar en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁸ Como se desprende del oficio No. 083-2025 DESP. GOB. CHIH., signado por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que se invoca como hecho notorio, Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, mismo que obra en los autos del Cuadernillo de clave C-067/2025, del índice de este Tribunal.

⁹ Como se desprende del oficio No. SG 745/2025, signado por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, que se invoca como hecho notorio, Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, mismo que obra en los archivos de este Tribunal.

¹⁰ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>; e insaculación que se advierte de la transmisión que se invoca como hecho notorio, Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**: https://m.youtube.com/watch?v=9gG24vHMpa8&fbclid=IwY2xjawJKhfBleHRuA2F1bQIxMQABHaghTa_-Ou9tG_rdy0DdzYHmyOMgx7XWBINUh09BL4ceD3Q6w8UMCHE2GQ_aem_gnnJVOOfPCJxtfMzo5gPcvCA

para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

1.14 Presentación del medio de impugnación en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. En fecha ocho de marzo, la parte actora, en su calidad de aspirante a la candidatura a magistrada en materia penal, presentó el primer medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral, y éste dio aviso de su interposición a este Tribunal, el día nueve de marzo. El JDC fue promovido en contra de diversos actos y omisiones realizados como parte del Proceso Electoral Judicial que, a juicio de la accionante, vulneraron su derecho a ser votada y son constitutivos de violencia en razón de género.

1.15 Remisión del informe circunstanciado relativo al primer medio de impugnación. El once de marzo, el Instituto remitió a este Tribunal el informe circunstanciado¹¹ del primer medio de impugnación, para su trámite y resolución.

1.16 Formación de expediente registro y turno. El trece de marzo se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-129/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para su sustanciación y resolución.

1.17 Resolución C.I.-35/25-JDC-129/2025. El diecinueve de marzo, este Tribunal resolvió en vía incidental, la solicitud de excusa presentada por el mismo Magistrado en Funciones, en la que se determinó su imposibilidad de conocer sobre el asunto en resolución.

1.18 Retorno del expediente. En virtud de la excusa presentada y aprobada, en fecha diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdo por medio del cual retornó el expediente a esta ponencia, para su sustanciación y resolución.

¹¹ Visible a fojas 023 a la 334, del expediente identificado con la clave JDC-129/2025.

1.19 Presentación del medio de impugnación con solicitud *per saltum*. En fecha dos de marzo, la enjuiciante interpuso medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido contra actos y omisiones desarrollados dentro del Proceso Electoral Judicial que, a juicio de la accionante, vulneraron su derecho a ser votada y son constitutivos de violencia en razón de género.

1.20 Registro y turno en Sala Superior. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el escrito de demanda bajo el número de expediente **SUP-JDC-1518/2025**, así como su turno a la Magistratura Ponente.

1.21 Remisión de informe circunstanciados, relativos al medio de impugnación con solicitud *per saltum*. El nueve de marzo, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia remitió informe circunstanciado¹² a la Sala Superior; en fecha siete de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió igualmente a la Sala Superior, la documentación mediante la cual rindió el informe circunstanciado¹³ relativo a esa autoridad responsable; finalmente, el nueve de marzo, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, rindió el informe circunstanciado correspondiente, también ante la Sala Superior.

1.22 Reencauzamiento de la Sala Superior del segundo medio de impugnación. Con fecha diez de marzo, el Pleno de la Sala Superior dictó un acuerdo dentro del expediente **SUP-JDC-1518/2025**, en el que se determinó reencauzar a este Tribunal, la demanda presentada por la parte actora, a efecto de que esta autoridad resuelva en plenitud de jurisdicción.

1.23 Formación de expediente sobre el medio de impugnación reencauzado, registro y turno. En fecha dieciocho de marzo la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas

¹² Visible a fojas 044 a la 073, del expediente identificado con la clave JDC-153/2025.

¹³ Visible a fojas 279 a la 479, del expediente identificado con la clave JDC-153/2025.

remitidas por la Secretaría General, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-153/2025**, los cuales fueron turnados a la propia ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.

1.24 Recepción, admisión, trámite, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno, relativo al segundo medio de impugnación. El veintitrés de marzo, se recibió en la ponencia instructora el expediente identificado con la clave **JDC-153/2025** y, se admitió el medio de impugnación, se abrió a trámite para desahogar diversas pruebas técnicas y, una vez concluidas las diligencias, se cerró su instrucción y se circuló el proyecto de resolución correspondiente, con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

1.25 Recepción, admisión, trámite, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno, relativo al primer medio de impugnación. El veintisiete de marzo, se recibió en la ponencia instructora el expediente identificado con la clave **JDC-129/2025** y, se admitió el medio de impugnación, se abrió a trámite y al no haber diligencias por desahogar, se cerró su instrucción y se circuló el proyecto de resolución correspondiente, con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como los artículos 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos contra

actos y omisiones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

3. ACUMULACIÓN

De conformidad con el artículo 343, numeral 3), de la Ley electoral y su correlativo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **JDC-153/2025**, al expediente **JDC-129/2025**, por ser este último el más antiguo. Lo anterior, atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, fueron promovidos por la misma parte actora, contra actos de las mismas autoridades, por lo que presentan conexidad en los derechos que reclama.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y PROCEDENCIA

Con vista en las dos demandas que dan origen al presente juicio, se advierten diversos actos reclamados que son reprochados a distintas autoridades responsables; por ello, resulta necesario su precisión para, posteriormente, realizar el estudio de procedencia correspondiente.

4.1 Precisión de los actos reclamados. De los dos escritos de demanda presentados por la parte actora, se observa que señala once actos impugnados, reprochados a distintas autoridades, las cuales se presentan en la siguiente tabla:

ACTO RECLAMADO		AUTORIDAD
a)	Listado de personas que tendrán pase directo a boleta para contender al cargo de magistradas y magistrados, aprobado el 28 de febrero.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia
b)	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, ante la omisión de comparecer a la sesión de 24 de febrero de la JUCOPO y del Pleno.	Diputadas y diputados del Congreso del Estado de Chihuahua de las fracciones parlamentarias PAN, PRI, PVEM, MC y PT.

ACTO RECLAMADO		AUTORIDAD
c)	Acuerdos tomados el 28 de febrero donde deciden aprobar el listado enviado por el Comité de Evaluación del Legislativo únicamente por jueces y juezas y no aprobar el de magistradas y magistrados.	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado
d)	Presentación de listado de jueces y juezas postulados por parte del Poder Legislativo ante el Instituto, entre el 28 de febrero y el 01 de marzo.	Coordinador de fracción parlamentaria del PAN
e)	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, por la omisión de votar el listado de magistraturas, en la sesión de 28 de febrero.	Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua
f)	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, al carecer de una conformación paritaria y de perfiles con enfoque de género, así como la tolerancia de la violencia ejercida en su contra.	Instituto Estatal Electoral
g)	Exclusión de su participación en el proceso electoral de personas juzgadoras, ante la omisión de dar curso legal a la lista de candidatas y candidatos a participar para el cargo de magistraturas del Poder Judicial del Estado, que entregó la Presidencia del Congreso del Estado el 24 de febrero.	
h)	Informe de 04 de marzo, respecto del listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder judicial del Estado de Chihuahua	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
i)	Aprobación del informe de la presidencia de 04 de marzo	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
j)	Publicación de 05 de marzo del INFORME No. IEE/CE50/2025 y el Acuerdo No. LXVIII/EXACU/121/2025 V P.E.	Titular del Periódico Oficial del Estado
		Secretario General de Gobierno del Gobierno del Estado de Chihuahua
k)	Su exclusión del listado definitivo de personas aspirantes mejor evaluadas, contemplado en la tercera etapa de la Convocatoria.	Pleno Consejo de la Judicatura
		Presidenta del Consejo de la Judicatura
		Pleno del Tribunal Superior de Justicia
		Presidenta del Tribunal Superior de Justicia

ACTO RECLAMADO		AUTORIDAD
		Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado
		Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua
		Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado
		Instituto Estatal Electoral

4.2 Estudio de procedencia. Para realizar el presente estudio de procedencia, es necesario efectuarlo en dos grupos, a saber: el primero respecto al agravio identificado con el inciso **k)** y, el segundo, respecto de los agravios referidos en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)**, todos enunciados en el apartado anterior, identificado como **4.1**.

4.2.1 Improcedencia respecto del acto reclamado identificado con el inciso k). Este Tribunal considera que el presente juicio, por lo que respecta al acto impugnado señalado en el inciso k) del apartado **4.1** de la presente determinación, resulta **improcedente** y, en consecuencia, procede su **sobreseimiento**, de conformidad con los artículos 107, fracción VI y 108, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, al actualizarse su **extemporaneidad**, como se expone enseguida:

El artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que las impugnaciones en ella previstas deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto o resolución controvertida.

Ahora bien, el acto reclamado objeto de la presente improcedencia, consiste en: **la exclusión de la parte actora del *listado definitivo de personas aspirantes mejor evaluadas*¹⁴** por parte de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial, argumentando, entre otras

¹⁴ Actuación contemplada en la tercera etapa de la Convocatoria descrita en el antecedente **1.5** de la presente sentencia.

razones que, el Instituto toleró la violencia ejercida en su contra y que, al carecer –el Instituto– de una conformación paritaria y de perfiles con enfoque de género, permitió a dichos comités excluirla del proceso.

En tal orden de ideas se tiene que, los listados en los que la actora afirma, fue indebidamente excluida, fueron emitidos el veinte de febrero; situación que fue reclamada en la demanda¹⁵ presentada el **dos de marzo**.¹⁶

En efecto, como se puntualiza en el numeral **1.12** del *Capítulo de Antecedentes*; el **veinte de febrero**, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, emitieron las *listas de las personas mejor evaluadas*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, en idéntica fecha realizaron la insaculación pública prevista en la citada etapa, en los casos que así fue necesario.

Ahora bien, toda vez que, durante el proceso electoral que nos ocupa, todos los días y horas se consideran hábiles,¹⁷ el **plazo de cuatro días** transcurrió como sigue:

FECHA DE ACTO RECLAMADO	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA				PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	
20 de febrero	21 de febrero	22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero	02 de marzo

Así entonces, el último día para la presentación del medio de impugnación con el objeto de controvertir el acto reclamado en estudio, fue el **veinticuatro de febrero**, por lo que, al haberse presentado el **dos de marzo**, transcurrieron seis días en exceso.

Por lo anterior, se concluye que, la impugnación por lo que respecta al acto reclamado identificado en el inciso **k)** del apartado **4.1**, objeto del presente estudio, fue presentada de manera **extemporánea** y, en

¹⁵ Escrito de demanda visible de foja 11 a 39 de los autos del expediente **JDC-153/2025**.

¹⁶ Presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de Sala Superior, con solicitud *per saltum*, como se desprende el *acuse de recibo electrónico* visible en el anverso de la foja 40 de los autos del expediente **JDC-153/2025**.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral Reglamentaria.

consecuencia, procede su **sobreseimiento** por haberse presentado fuera de los plazos legales para tal efecto; de conformidad con los artículos 107, fracción VI y 108, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.2.2 Estudio de procedencia respecto al segundo grupo de actos reclamados. Se considera que los medios de impugnación mediante los cuales se controvierten los actos reclamados referidos en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j)**, del apartado identificado como **4.1**, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en las que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva, por lo que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía fueron interpuestos en tiempo, toda vez que se advierte que fueron presentados dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c. Legitimación y personería. La actora promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrada en Materia Penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

d. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico. Al respecto debe atenderse el hecho público y notorio¹⁸ relativo a que, la quejosa pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta la

¹⁸ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

publicación del acuerdo de clave 004/2024,¹⁹ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; con relación a ello, los actos impugnados tuvieron como resultado la exclusión de la actora del listado que el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado remitió al Instituto Estatal Electoral.

e. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

Por ende, en el presente juicio de la ciudadanía, se analizará el fondo por lo que respecta a los actos reclamados señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), del numeral **4.1** de la presente resolución.

4.3 Suplencia de la queja. En ambas demandas, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como los que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, los presentes medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en los escritos de impugnación.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja pues, además, debe existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

5. MEDIOS DE PRUEBA

El artículo 112 de la Ley reglamentaria establece que, serán objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que no lo serán los hechos notorios ni aquellos que hayan sido reconocidos; de igual manera, el citado precepto legal establece que para la resolución de los medios

¹⁹ Visible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

de impugnación se estará a lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 14 de la citada Ley General prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos, de entre los cuales destacan las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas.

5.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De las constancias que obran en autos, se desprende que la actora, ofreció diversos medios de prueba contenidos en sus dos escritos de demanda; a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, las mismas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en este acto.

5.2. Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora. El veintitrés y veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor llevó a cabo la admisión de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en sus escritos de demanda.

Así entonces, en dichos acuerdos de trámite se admitieron y, en su caso, desecharon, las pruebas ofrecidas –por los motivos ahí expresados–; y, en tales condiciones, la ponencia instructora ordenó el desahogo de las pruebas que así lo requerían.

En esa sintonía, el desahogo instruido en el expediente **JDC-153/2025**, se materializó mediante acta circunstanciada levantada el veintitrés de marzo, por la Secretaria General de este Tribunal, en la que consta la inspección ocular de un total de veintiún ligas electrónicas, consistentes en:

JDC-153/2025	
No.	LIGAS ELECTRÓNICAS
1	https://www.youtube.com/watch?v=yk20mLKwASc&t=3s
2	https://www.youtube.com/live/sR5nGMrKe9s?si=UQ1OWBkM5VDEs3dj
3	https://lopezdoriga.com/nacional/javier-corrall-presiones-administracion-chihuahua-myriam-victoria-hernandez-acosta/

JDC-153/2025	
4	https://diario.mx/estado/apoya-titular-del-tsj-nuevo-metodo-para-elegir-magistrados-20220518-1931771.html
5	https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-jueces-sin-aval-del-congreso-21843509
6	https://www.tiempo.com.mx/noticia/denuncio_alfredo_chavez_morena_imponer_jueces_listas/
7	https://www.omnia.com.mx/noticia/362120/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-juces-sin-avalde/c
8	https://www.omnia.com.mx/noticia/362641
9	https://www.laopcion.com.mx/local/denuncian-en-redes-supuesta-red-de-trata-en-la-ciudad-20250226-484793.html
10	https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/narco-lawers-20250226-484764.html
11	https://www.instagram.com/reel/DGmUbowpHbq/?igsh=MW94YnRqdTZienp0cQ==
12	https://entrelneas.com.mx/local/lista-que-entrego-morena-al-iee-no-es-valida-congreso-debera-resolver-myriam-hernandez/
13	https://www.elpueblo.com/politica/cuestiona-hernandez-legalidad-de-listas-de-jueces-del-congreso-20250225418218.html
14	https://laopcion.com.mx/local/listas-que-entrego-morena-al-iee-no-son-validas-myriam-hernandez-20250225-484671.html
15	https://lagaceta.com.mx/22/2025/02/25/magistrada-presidenta-del-tsj-cuestiona-legalidad-de-listas-de-jueces-presentadas-en-el-congreso/
16	https://www.omnia.com.mx/noticia/363083/tips-en-cascada-1o-de-marzo-2025
17	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/feb/28/baja-congreso-lista-de-aspirantes-a-magistraturas-681090.html
18	https://www.facebook.com/share/1CGqA923Gt/?mibextid=wwXlfr
19	https://www.tiempo.com.mx/noticia/quiere_morena_imponer_magistrados_por eso_madruquete_alfredo_chavez/
20	https://www.omnia.com.mx/noticia/362971/no-permitiremos-que-los-fantasmas-del-ex-gobernador-estén-para-magistrados-alfre
21	https://www.omnia.com.mx/noticia/363120

5.3 Valoración probatoria. El artículo 112 de la ley reglamentaria, prescribe como objeto de prueba los hechos controvertidos, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 16 numeral 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese mismo sentido, el numeral 2) de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), señala que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria haga constar haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y desahogadas el veintitrés de marzo por la Secretaria General Provisional, mediante inspección ocular plasmada en el acta circunstanciada respectiva,²⁰ tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.²¹

²⁰ Las cuales obran en los expedientes objeto del presente juicio –**JDC-129/2025 y JDC-153/2025**– mismas que dada su extensión no serán reproducidas en la sentencia, sin embargo, se tienen como si a la letra se insertasen.

²¹ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

6.1 Síntesis de agravios. De los dos escritos de demanda presentados, se advierte que la actora alega lo siguiente:

I. Omisión por parte de diversas diputaciones de acudir a la sesión de la Junta de Coordinación Política y del Pleno del 24 de febrero.

La recurrente alega que diputadas y diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, en específico de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT, incumplieron con su obligación de asistir a la Sesión de la Junta de Coordinación Política, así como del Pleno del Congreso del Estado convocada para el veinticuatro de febrero, con el propósito de anular y excluir de la elección a personas que no corresponden a su control político, lo que provocó la omisión de su postulación.

II. La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, indebidamente ejerció facultades exclusivas del Comité de Evaluación y del Pleno del Congreso del Estado.

La recurrente argumenta que con fecha veintiocho de febrero, la JUCOPO ejerció facultades y atribuciones que no tenía conferidas, en virtud de que evaluó y depuró los listados de aspirantes; y en tal sentido, rechazó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en la parte relativa a las candidaturas de magistraturas, sin que la normativa aplicable justifique dicha actuación, en un contexto que evidencia intereses de partido; y además violando el principio de reserva de ley.

III. El Pleno del Congreso del Estado omitió su deber constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de las magistraturas.

En ese mismo sentido, la parte actora señala que con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso *“aceptó el orden del día en los términos que remitió la Junta de Coordinación Política”* y votó a favor

del dictamen emitido por el citado órgano, consistente en no aprobar el listado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, lo que a su juicio de igual manera deviene en una transgresión al principio de reserva de Ley y además discrimina a mujeres juzgadoras.

IV. Falta de competencia del Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional para entregar el listado.

La recurrente expresa que, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso usurpó las facultades de la Presidenta del Congreso del Estado, al presentar ante el Instituto –entre el 28 de febrero y el 01 de marzo– la lista de jueces y juezas sin incluir el relativo a magistradas y magistrados, excediendo con ello el ámbito de sus atribuciones y competencias, actuación que a juicio de la parte actora deviene en arbitraria y además transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

V. Omisión del Instituto Estatal Electoral de dar curso legal a los listados de candidatos a participar en la elección extraordinaria para el cargo de magistrados, presentado por la Presidenta del Congreso del Estado.

Refiere la omisión del debido proceso y curso legal del listado de personas juzgadoras que fue presentado por la Diputada Presidenta mediante el cual remitió el listado que elaboró el Comité Evaluador del Poder Legislativo y que entregó a dicho Instituto la Presidenta del Congreso del Estado de Chihuahua el veinticuatro de febrero.

Además, la accionista refiere que ni la Presidenta del Instituto ni ninguna otra autoridad podía negarse a dar curso a los listados del Comité del Poder Legislativo, de fecha 24 de febrero y 01 de marzo, en virtud de que, a su juicio, dicha actuación vulnera el principio de legalidad y orden público bajo una dinámica que según refiere, protege intereses partidistas.

VI. El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, vulneró el principio de legalidad contenido en la Constitución Federal, al ejercer funciones que no le corresponden, al momento de tomar como válidas determinadas listas y rechazar otras.

La parte actora refiere que el Instituto vulneró en su perjuicio el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al ejercer atribuciones que no tenía conferidas y aplicar al actuar extemporáneo de la Presidenta del Congreso del Estado, una sanción que a su juicio no se encontraba prevista en la ley.

Lo anterior en virtud de que, a su juicio, la ley no confiere al Instituto Estatal Electoral facultad alguna para revisar los actos del Congreso del Estado y calificar la validez de los distintos listados entregados ante esa autoridad comicial local y, menos aún, para sancionar la extemporaneidad de los listados presentados por la Presidenta de dicho Poder Legislativo.

VII. La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral realizó diversas manifestaciones ante los medios de comunicación, con las que, a dicho de la recurrente, se avala la actuación del Coordinador parlamentario del PAN.

La parte recurrente refiere que el uno de marzo, la Consejera Presidenta negó que se hubiese entregado ante el Instituto, la lista de aspirantes a las magistraturas por parte del Poder Legislativo, lo que a su juicio revela que avaló la actuación del coordinador parlamentario del PAN, así como una actitud partidista y contraria a derecho.

VIII. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia indebidamente aprobó que los secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas tengan “pase directo” a la boleta para contender a alguna magistratura.

La actora señala además que el veintiocho de febrero, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin efectuar algún examen de elegibilidad, idoneidad o capacidad, determinó que las personas que se desempeñan como secretarios de acuerdos encargados del despacho de las Salas del Tribunal, tendrían derecho a un *pase directo* a la boleta, no obstante que a su juicio, dicha prerrogativa es exclusiva de los Magistrados en funciones, que hubiesen cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionalmente establecidos para acceder a dichos cargos.

Situación que a su juicio transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133, así como el relativo al de igualdad y garantía de no discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

IX. El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, vulneró su deber de otorgar prerrogativas solo a quienes pueden gozar de ellas.

Lo anterior en virtud de que la recurrente refiere que la autoridad responsable *aprobó* el listado de las personas que tendrán *pase directo* a la boleta electoral para contender al cargo de alguna magistratura, el cual incluye a quienes no son ni han sido magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que a su juicio se otorgaron prerrogativas a quienes no tienen derecho a gozar de ellas.

Situación que a su juicio transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133, así como el relativo al de igualdad sustantiva y garantía de no discriminación contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y, con ello, se viola el principio de reserva de ley.

X. El Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado, publicaron el Informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral.

Al respecto, la parte actora únicamente refiere el acto reclamado y lo relaciona con la actuación vertida por el Instituto Estatal Electoral, relativo al informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, en el que no se incluyó el listado de candidatos a magistraturas aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y el listado del *pase directo* que incluye a secretarios y secretarías de acuerdos encargados del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia.

XI. Discriminación y Violencia Política contra la Mujer en razón de género: La promovente aduce violencia y discriminación por razones de género, al afirmar, en esencia, que:

- Los tres Comités de Evaluación han sido omisos en cumplir su deber de vigilancia, a efecto de garantizar los derechos político-electorales de toda mujer en condiciones paritarias, no solo para ejercer los cargos, sino para postularse libremente sin controles de conveniencia política; esa posición de garantes deriva de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, a través de la adopción de la CEDAW y de la Convención Belem do Pará.
- Ha sido víctima de notas cargadas de estereotipos de género en diversos medios de comunicación en línea –publicadas el veintiséis de febrero en los periódicos digitales: *La Opción, Omnia*–, a través de las cuales se realiza una exposición mediática de su persona, con el fin de difamarla y desacreditarla públicamente, para bloquear sus aspiraciones político-electorales. En dichos mensajes, a decir de la actora, buscan proyectarla frente a la ciudadanía como un instrumento, como parte de un movimiento político dirigido por un hombre, quien le dio el cargo de juzgadora que actualmente ostenta y decidió su permanencia para cubrir sus intereses.
- El Tribunal Superior de Justicia, al aprobar los listados de personas que tendrán *pase directo* a la boleta para contender

por las magistraturas, constituyen un fraude a la Constitución, al proceso electoral y al derecho de las mujeres juezas a ejercer sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad, libres de discriminación.

- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia no otorgó protección a sus derechos políticos-electorales al conferir prerrogativas de forma indebida en favor de hombres, pues se conforma por treinta personas magistradas, de las cuales dieciocho son hombres, siete mujeres y cinco se encuentran vacantes, con personas secretarias de acuerdos encargadas de despacho y nombradas dentro del proceso electoral en curso.
- La JUCOPO rechazó el listado del Comité de Evaluación del Poder Legislativo -en la parte relativa a las magistraturas-, sin aducir motivos concretos, precisos, objetivos, con el claro propósito de excluir a mujeres juzgadoras sin militancia partidista, en violación a sus derechos político-electorales que deben ser respetados en condiciones de igualdad y no discriminación, en un contexto de clara estigmatización, difamación y violencia en contra de las mujeres juzgadoras.
- El Pleno del Congreso del Estado anuló sus derechos político-electorales, a través de actos claramente constitutivos de violencia de género, utilizando como conducto los medios de comunicación y a la mayoría parlamentaria, en complicidad con el Instituto Estatal Electoral.

6.2 Pretensión y causa de pedir. Del análisis previamente efectuado, la causa de pedir de la actora se sustenta en que diversas autoridades involucradas en el Proceso Electoral Extraordinario de Personas Juzgadoras 2024-2025, de manera infundada la excluyeron del proceso, con base en situaciones de discriminación y violentando sus derechos político-electorales, por ser mujer.

Por ende, la pretensión de la accionante radica en que este Tribunal:

(i) instruya a la autoridad competente, su registro al cargo para el cual realizó su postulación, con el fin de poder participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para el cargo de Magistrada en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, por los tres Poderes del Estado, (ii) instruya al Instituto a efecto de que elimine las candidaturas con *pase directo* al cargo de magistrados y magistradas del Poder Judicial del Estado de quienes tienen el cargo de secretarías y secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas del Tribunal Superior de Justicia por Ministerio de Ley, (iii) se retire del Periódico Oficial del Estado, el informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, en el que no se incluye el listado de candidaturas a magistraturas aprobadas por el Comité de Evaluación y en el que si se contempla el listado de *pase directo* de secretarios de acuerdos en funciones de magistrados; y que, (iv) su nombre aparezca en la boleta electoral al cargo de Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Por último, no pasa desapercibido que, en los petitorios tanto del escrito de impugnación presentado el dos de marzo, la parte actora señala “...*además de ordenar las medidas para preservar mi integridad e incluso mi vida*”, por lo que este Tribunal se pronunciará sobre tal solicitud en la presente resolución.

7. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en cinco grupos divididos por temática, atendiendo a la parte medular de cada uno de los argumentos de queja, en la forma y orden siguientes:²²

1. Omisiones de las diputaciones de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT, con motivo de la sesión que debía celebrarse el 24 de febrero por parte de la JUCOPO y el Pleno del Congreso del Estado: será estudiado el agravio apuntado en la fracción I, del apartado **6.1** de esta sentencia.

²² Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

2. Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como la omisión del Pleno del Congreso de llevar a cabo la votación de dichos listados: se estudian los motivos de violación de las fracciones II y III, del apartado 6.1 de esta sentencia.

3. Actos y omisiones relacionadas con los listados de candidaturas presentados ante el Instituto, así como las actuaciones desplegadas por esa autoridad al momento de dar curso legal a las mismas: se estudian los agravios razonados en las fracciones IV, V, VI, VII y X, del apartado 6.1 de esta sentencia.

4. Indebida aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de otorgar derecho de *pase directo* a las listas de candidaturas, a los secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas, así como la violación por parte del Instituto Estatal Electoral de otorgar prerrogativas a quienes no gozan de las mismas: se abordará el estudio de los agravios apuntados en las fracciones VIII, IX y X, del apartado 6.1 de esta sentencia.

5. Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, discriminación y persecución política: se estudiarán los hechos y argumentos sintetizados en el agravio puntualizado en la fracción XI, del apartado 6.1 de esta sentencia.

8. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal,

con el propósito de que se realizara una reforma integral al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorio se estableció el proceso de elección extraordinaria por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

Al respecto, dichas reformas constitucionales tuvieron un impacto significativo en el marco normativo estatal, en virtud de que se previeron facultades adicionales a diversas autoridades con el propósito de que pudiese llevarse a cabo la elección de las personas juzgadoras de esta Entidad Federativa e incluso, las necesarias para efectuar la relativa al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En esa tesitura y dada la relevancia del citado marco normativo, a efecto de estudiar de manera exhaustiva y puntual los agravios esgrimidos por la parte actora, resulta indispensable para este Tribunal delimitar, en lo que interesa, las facultades y atribuciones de las distintas autoridades responsables involucradas en el presente juicio, a saber, de lo siguiente:

1. En el Decreto respectivo se estableció que el Congreso del Estado emitiría la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme a los procedimientos constitucionalmente establecidos; esto, en correlación con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley reglamentaria.

2. Bajo ese orden de ideas, el artículo 101, fracción II, inciso b) del citado Decreto, estableció que cada Poder del Estado²³ conformaría un Comité de Evaluación en los términos y bajo las condiciones paritarias ahí descritas; el cual tendría la atribución de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes de las personas aspirantes y, posteriormente, debía identificar a las personas que, en su opinión, contarán con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar con idoneidad el cargo para el cual se encontraban postulando; esto, en correlación con el similar 44 de la ley reglamentaria.

3. Posteriormente, el Comité de Evaluación llevaría a cabo una depuración de los listados descritos en el numeral que antecede, a través del procedimiento de insaculación pública y, una vez ajustados los mismos al número de candidaturas disponibles para cada cargo a desempeñar, **éstos serían remitidos al Poder del Estado respectivo para su aprobación**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 45 de la Ley reglamentaria.

4. Al respecto, cabe destacar que el artículo 64, fracción XV, inciso B, de la Constitución Local, en correlación con los similares 29, fracción III, y 49 de la Ley reglamentaria, específicamente definieron como facultad del Congreso: postular a las personas para integrar los cargos en el poder judicial del estado, **mediante la votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes**, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

(...)

XV. Constituido en Colegio Electoral:

(...)

²³ En lo que interesa el Poder Legislativo.

B) Postular a las personas para integrar los cargos en el Poder Judicial del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes;” Lo resaltado es propio.

“Artículo 29. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento

(...)

III. Cada Poder postulará hasta tres personas aspirantes, tratándose de magistradas o magistrados; y hasta dos, tratándose de juezas y jueces; lo anterior conforme a lo siguiente...el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes...” Lo resaltado es propio.

“Artículo 49. Cada Comité de Evaluación ajustará los listados, los remitirá a la autoridad que represente cada Poder del Estado para su aprobación...” Lo resaltado es propio.

5. Una vez agotado el trámite descrito con anterioridad, el Congreso del Estado debía enviar al Instituto Estatal Electoral, los listados con las postulaciones correspondientes a más tardar el veintiocho de febrero; lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo Tercero transitorio, apartado A, fracción IV, del Decreto en estudio, en correlación con el similar 29, fracción IV, de la ley reglamentaria.
6. Por último, el Congreso del Estado recibiría las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial y posteriormente remitiría los listados de los tres poderes al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que la Presidencia de dicho Instituto llevara a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado; esto, tomando en cuenta que, **en caso de que alguno de los Poderes del Estado no enviara sus postulaciones**, dicha circunstancia no sería motivo de cancelación o diferimiento de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley reglamentaria, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 51. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial, posteriormente remitirá los listados de los tres poderes al Instituto Estatal...”

Artículo 52. *En caso de que alguno de los poderes del Estado no envíe las postulaciones, no será motivo de cancelación o diferimiento de la elección.*

Artículo 53. *Una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto Estatal deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.” Lo resaltado es propio.*

En síntesis, la reforma constitucional trajo consigo una serie de adecuaciones normativas que resultaron necesarias a efecto de dotar a determinadas autoridades de facultades y atribuciones novedosas con el propósito de consolidar los procesos electorales relacionados con la elección de personas juzgadoras, y en especial, lo relativo al proceso electoral extraordinario que en este asunto nos ocupa.

En ese sentido, si bien es cierto, cada Poder del Estado tendría la facultad de conformar un Comité de Evaluación encargado de recibir la documentación de las personas que en su caso tuvieran la intención de participar en el proceso electoral extraordinario y, además, de evaluar la idoneidad de los perfiles sometidos a su consideración, no menos cierto es que, dichos órganos colegiados **no gozan** del poder absoluto de decisión sobre los listados en comento, sino que su labor se traduce en una participación meramente técnica que a final de cuentas es **sometida a consideración del Poder del Estado que los comisionó para tal efecto**, con el propósito de que fuese precisamente dicho Poder el **encargado de aprobar los listados definitivos**.

Se afirma lo anterior en virtud de que, todos y cada uno de los Comités de Evaluación tenían la **obligación ineludible de someter a aprobación definitiva de los Poderes del Estado que en su caso representaban**, los listados de las personas que a su consideración cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior y atendiendo a la naturaleza del Poder del Estado respectivo, se estableció un procedimiento particular para la aprobación de los listados correspondientes.

En el caso específico del Poder Legislativo, al ser un órgano de naturaleza colegiada, el marco normativo aplicable determinó que se requería una **votación de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a efecto de que se tuviera por aprobado el listado correspondiente.

Cabe precisar además que, se estableció un procedimiento específico en caso de que no se obtuviera la votación requerida, sin embargo y toda vez que resulta un hecho notorio que en el caso concreto el Pleno del Congreso si logró el consenso exigido por la normativa aplicable,²⁴ deviene irrelevante ahondar al respecto.

Bajo esta tesitura, cabe destacar que, tanto la Constitución Local como la ley reglamentaria señalan de manera clara que el hecho de que algún Poder del Estado no remita los listados correspondientes al Instituto Estatal Electoral **en los plazos previstos para tal efecto**, dicha circunstancia no será motivo para pausar o diferir las elecciones correspondientes, sino que **la única consecuencia es que se tenga por no presentado el mismo**.

Marco contextual

Una vez analizado el contexto normativo previsto, tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria respectiva y, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado de los hechos narrados por la parte actora a la luz de los preceptos legales aplicables, resulta necesario detallar el marco contextual de los actos impugnados, a saber, de lo siguiente:

1. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,²⁵ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de

²⁴ Como se encuentra razonado en el apartado 6.2 de esta sentencia.

²⁵ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

febrero realizó la insaculación pública²⁶ prevista en la citada etapa.²⁷

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, lo anterior en virtud de que en dicho órgano colegiado se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias que resulten necesarias, **a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le correspondan.**²⁸

2. El veinticuatro de febrero, se recibió en el Instituto Estatal Electoral²⁹, el oficio identificado con el folio 587-25, signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual remitió a dicha autoridad electoral, los listados **aprobados por cada Comité de Evaluación** de los Poderes del Estado *-Ejecutivo, Legislativo y Judicial-*, mismo que contiene las postulaciones referentes al proceso comicial en curso.
3. Posteriormente, con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso, aprobó por mayoría de votos el acuerdo número AJCP/003/2025, a través del cual

²⁶ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

²⁷ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

²⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

²⁹ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

somete a consideración del Pleno del Congreso³⁰ el siguiente proyecto de acuerdo³¹:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo”*

4. De igual manera, con fecha veintiocho de febrero, los y las diputadas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, presentaron al Congreso del Estado **una reserva** al acuerdo a que se hizo referencia en el numeral que antecede, en el que solicitan al Pleno del Poder Legislativo revocar el acuerdo de la JUCOPO, a efecto de aprobar tanto los listados de candidatos a jueces como los relativos a las magistraturas.³²

5. El veintiocho de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto LXVIII/CVPEX/0196/2025 I D.P. mediante el cual se convocó a los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, al Quinto Período Extraordinario de Sesiones, a efecto de desahogar el asunto que a continuación se detalla:

“Junta de Coordinación Política

1. *Listado de juezas y jueces que postula el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025”*

6. En esa misma fecha, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se constituyó en colegio electoral a efecto de desahogar el asunto propuesto por la Junta de

³⁰ En virtud de que todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por el órgano del Congreso a que fue turnado -en este caso a la JUCOPO-, salvo resolución en contrario del Pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

³¹ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

³² Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

Coordinación Política, así como la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA.

Destacando que el acuerdo AJCP/003/2025 fue aprobado **por las dos terceras partes de los miembros presentes** en los términos en que se sometió a su consideración y, además, **fue rechazada la reserva** presentada por el grupo parlamentario de MORENA.³³

Dada la relevancia de la sesión respectiva³⁴, se advierte en esencia lo siguiente:

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

*Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; tres: **lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política;***

³³ Hecho notorio consultable en la Gaceta Parlamentaria.

³⁴ Véase, Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.

Solicito a la primera secretaria tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

*Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, **somete a consideración del Pleno** el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.*

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de

postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda, inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones:

Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable

Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión,** conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. **Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.**

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado **Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.**

Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que

de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descaro del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Otelio Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máynez; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, **acudimos ante esta Honorable representación a efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo** mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y atropella los derechos de cientos de profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la Jucopo y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron

rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno Jucopo ha definido el procedimiento respectivo y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:**

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la Jucopo y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

*Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.***

*Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen.** Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.*

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

*Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”*

7. Con fecha veintiocho de febrero, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, el oficio identificado con el folio 651-25, signado por el Presidente de la JUCOPO³⁵, a través del cual remitió al citado organismo comicial local, el listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.
8. Posteriormente, en la misma fecha, se recibió en el Instituto Estatal Electoral³⁶, el oficio identificado con el folio 652-25, signado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, por medio del cual, remitió las candidaturas a ocupar un cargo como persona

³⁵ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

³⁶ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

juzgadora postulada por cada uno de los Poderes del Estado.

9. El primero de marzo, se recibió en el Instituto Estatal Electoral³⁷, el oficio identificado con el folio 653-25, signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual remitió el listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.
10. El cuatro de marzo, la Consejera Presidenta informó al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral³⁸, de las acciones realizadas en torno a los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, así como las determinaciones tomadas en el mismo; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha cinco del mismo mes.
11. El cinco de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número diecinueve, el informe identificado con la clave IEE/CE50/2025, descrito en el numeral que antecede.

Una vez descrito el marco contextual en estudio, se procederá a efectuar el estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la parte actora, como se detalla a continuación:

Caso concreto

8.1 Omisiones de las diputaciones de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT, con motivo de la sesión que debía celebrarse el 24 de febrero por parte de la JUCOPO y el Pleno del Congreso del Estado.

³⁷ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

³⁸ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

En el presente apartado se abordará el estudio del primer grupo de agravios relacionados con los motivos indicados en la fracción I, del apartado 6.1, de la presente resolución, que en esencia consiste en la omisión de los diputados de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PVEM, MC y PT, de acudir a sesión de la JUCOPO de veinticuatro de febrero, por lo que, a dicho de la recurrente, la falta de *quorum* fue con el propósito de anular y excluir de la elección a personas que no corresponden a su control político, lo que provocó la omisión de su postulación.

Al respecto, dichos motivos de agravio devienen **inoperantes**, toda vez que, las omisiones que alega la enjuiciante no constituyen el acto o actos determinantes por los cuales no se enviaron los listados de candidaturas a Magistraturas al Instituto; y que derivó en la omisión de su postulación.

Esto, pues el argumento central utilizado por la parte actora radica en que, con la omisión de asistencia del veinticuatro de febrero, se omitió su postulación.

Situación que, a dicho de la recurrente, generó una restricción a su derecho a ser votada, toda vez que, al no llevar a cabo la reunión en la fecha indicada en la Convocatoria, se impidió a los aspirantes a continuar participando en el procedimiento y eventualmente alcanzar la postulación buscada.

Al respecto, debe señalarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”*,³⁹ el cual puede derivar, por ejemplo, de *“no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”*.

³⁹ Tesis 2a./J.109/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Así entonces, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de autoridad que es materia del procedimiento, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto la inoperancia radica en que, contrario a lo sostenido por la recurrente, su exclusión de los listados definitivos remitidos al Instituto no derivó de la omisión de la JUCOPO de celebrar la sesión de veinticuatro de febrero, ante la falta de *quórum* por la inasistencia de las diputaciones referidas; sino de la determinación tomada por el Pleno del Congreso en la sesión de veintiocho de febrero, como se aborda con amplitud en el apartado **8.2** de la presente sentencia.

En efecto, si bien existen elementos que permiten afirmar que la JUCOPO no celebró la sesión que fue convocada para el veinticuatro de febrero, y que, en dicha sesión se aprobarían los listados de candidaturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; sin embargo, el día veintiocho siguiente, tuvo lugar la emisión del acto determinante y definitivo, por parte del Pleno de Congreso, por el que se remitieron al instituto únicamente los listados de las candidaturas de jueces y juezas y, por ende, la abstención de postular candidaturas a las magistraturas.

Al respecto, debe atenderse que, los agravios en estudio en este punto, no se dirigen al acto emitido por el Pleno del Congreso del veintiocho de febrero, lo que será objeto de análisis en el numeral **8.2** de esta resolución.

En las condiciones descritas, resultan **inoperantes** los motivos de agravio objeto del estudio del presente apartado.

8.2 Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como la omisión

del Pleno del Congreso de llevar a cabo la votación de dichos listados.

En el presente numeral, se estudiará el segundo grupo de agravios, en relación con los argumentos vertidos en las fracciones II y III, del apartado de síntesis de la presente sentencia, que en esencia consisten en:

- La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, indebidamente ejerció facultades exclusivas del Comité de Evaluación y del Pleno del Congreso del Estado.
- El Pleno del Congreso del Estado omitió su deber constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de las magistraturas.

Al respecto dichos motivos de agravios devienen **inoperantes** por los motivos y razones siguientes:

Por una parte, la recurrente afirma que la Junta de Coordinación Política del Congreso, carece de atribuciones para evaluar los listados emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Agregando además que dicho órgano discriminó entre el listado de juezas y jueces y el relativo a las magistraturas al rechazar este último, pues sólo presentó ante el Pleno del Congreso el primero de los listados mencionados.

De igual manera, refiere que el Pleno del Congreso, fue omiso en cumplir con su deber constitucional de someter a votación de sus integrantes, la aprobación del listado de personas aspirantes a ocupar una magistratura del Tribunal Superior de Justicia.

Es decir, el agravio medular de la parte actora radica en que durante la sesión celebrada por la Junta de Coordinación Política el veintiocho de febrero, dicho órgano ejerció facultades que no tenía conferidas, en virtud de que carecía de competencia para evaluar, depurar y rechazar

los listados de personas aspirantes al cargo de magistraturas, enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y que, no obstante ello, el Pleno del Congreso omitió cumplir con su deber constitucional de someter a votación de sus miembros presentes, la aprobación de los listados correspondientes a las magistraturas.

En tal sintonía, la calificación de inoperancia radica en que:

- a) Por una parte, la recurrente parte de una **premisa inexacta**, relativa a que la Junta de Coordinación Política evaluó, depuró y rechazó los listados de magistraturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, pues como se describió en el marco contextual, la **determinación definitiva** de rechazar dicho listado fue realizada por el Pleno del Congreso del Estado;
- b) De igual manera, parte de una **premisa falsa** al señalar que el Pleno del Congreso omitió su deber constitucional de votar lo relativo a los listados de las magistraturas de mérito; pues, dicho Poder del Estado llevó a cabo una discusión completa de los listados en estudio, al aprobar lo relativo al listado definitivo de juezas y jueces y al rechazar la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA, en el cual se proponía la aprobación de los listados de magistraturas correspondientes.

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, dispone como requisito de la demanda el *“mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”*.

Por su parte, el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación establecidos en esa Ley serán de estricto derecho.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente

que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.⁴⁰

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se encaminen frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad.⁴¹

Asimismo, se ha establecido que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.⁴²

En el asunto que nos ocupa, lo **inoperante** del primero de los agravios resulta precisamente en que **no ataca el fundamento del acto reclamado**, tal y como se razona a continuación:

Como se mencionó en el marco contextual, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, emitió el listado de las personas que a su juicio resultaban idóneas para ocupar los cargos a los cuales se

⁴⁰ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁴¹ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

⁴² Véase Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

encontraban postulando, lo anterior una vez agotadas las etapas descritas en la convocatoria respectiva y, posteriormente, la remitió a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a efecto de que se continuara con el trámite correspondiente.

Al respecto, del análisis efectuado al marco normativo que regula la actuación de dicho órgano, en correlación con las facultades y atribuciones del Pleno, se constató que la Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden, lo anterior guarda relación con el hecho de que todo asunto que resulte competencia del Congreso del Estado, **será discutido por el Pleno de éste**, únicamente si ha sido aprobado por dicho órgano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Cabe precisar que los **acuerdos** que en su caso llegase a tomar la JUCOPO, **no son determinaciones de carácter definitivo**, tan es así que la **facultad de discutir y aprobar las cuestiones competencia del Poder Legislativo, corresponden precisamente al Pleno del Congreso**, incluso la propia Ley⁴³ prevé que dicho órgano colegiado pueda, de así considerarlo pertinente, apartarse de los acuerdos adoptados por la JUCOPO, cuando así lo determinen.

Bajo esa tesitura, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó por mayoría de votos el acuerdo de clave AJCP/003/2025, por medio del cual determinó procedente someter a consideración del Pleno del Congreso el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para su discusión y en su caso, aprobación.⁴⁴

⁴³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁴⁴ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

Sobre dicho acuerdo, como ya fue mencionado, el grupo parlamentario de MORENA presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, únicamente el listado de jueces y juezas y no así el relativo a magistraturas; proponiendo lo siguiente:



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, establece que el órgano de gobierno "JUCOPO" ha definido el procedimiento respectivo, y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al H. Congreso del Estado, pero solo en relación a Juezas y Jueces, dejando fuera el listado que contiene las Magistradas y Magistrados.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

RESERVA

ÚNICO. Se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno,** para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.

Dicha reserva fue sometida a consideración del Pleno del Congreso del Estado, en la sesión celebrada el veintiocho de febrero⁴⁵ la cual fue **votada y desestimada** por mayoría de los miembros presentes, tal y como se advierte de la Gaceta Parlamentaria y que se encuentra descrita en el marco contextual de la presente sentencia, cuyo extracto se inserta a continuación para mayor claridad:

Sesión Número 52

Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en la modalidad de acceso remoto o virtual.

28 de febrero de 2025, LXVIII Legislatura, I Año, V P.E.

The screenshot shows a web interface for a legislative session. On the left, there is a sidebar with navigation options: 'Orden del día probable', 'Orden del día desahogado', and 'Registro y votación de los asuntos desahogados'. The main content area is titled 'Dictámenes (1)' and contains a 'Dictamen' section. The text of the dictamen is: 'Se aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.' Below this, it states 'Votación en Comisión: Mayoría' and 'Aprobación en comisión: 28 de febrero de 2025'. A red box highlights the text: 'Observaciones: En virtud de no haber obtenido los votos requeridos, la reserva presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, no fue aprobada.' At the bottom, there is a 'Descargas' section with links for 'Dictamen', 'Dictamen', and 'Reserva Dip. Pedro Torres'. On the right side of the page, there are two buttons: 'Imprimir todos los documentos de la sesión' and 'Imprimir documento'.

En ese orden de ideas, del análisis al desarrollo de la sesión correspondiente *-la cual ya fue transcrita, en lo que interesa, en el marco contextual respectivo-* se advierten los siguientes elementos de interés:

1. Con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política, por mayoría de votos de sus integrantes *- con voto a favor de los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, es decir, por los diputados que coordinan parte de las fuerzas políticas presentes en el Congreso del Estado – acordaron someter a votación del Pleno del Congreso únicamente los listados relativos a jueces y juezas para la*

⁴⁵ Véase, enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

elección judicial extraordinaria.

2. El grupo parlamentario de MORENA estuvo en desacuerdo con el punto adoptado por la Junta de Coordinación Política, por lo que elaboró una **reserva**, a efecto de que ésta fuese de igual manera **sometida a consideración del Pleno del Congreso**, en la que **se proponía llevar a cabo la votación de los listados de jueces y juezas y los relativos a las magistraturas**.
3. En ese sentido, se convocó a los integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura y se sometió a consideración del Pleno del Congreso lo siguiente:
 - a) La reserva propuesta por el grupo parlamentario de MORENA, en el sentido de que se votaran las listas tanto de jueces como de magistrados.
 - b) El punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en el que se proponía únicamente la votación del listado de jueces y juezas.

Del desarrollo de la sesión en comento, se advierte que **el Pleno del Congreso del Estado determinó desechar la reserva** propuesta por el grupo parlamentario de MORENA y **aprobó únicamente el listado de juezas y jueces**, es decir, **decidió**, en ejercicio de su facultad soberana de postular candidatos para los cargos disponibles en la elección judicial, **remitir al Instituto Estatal Electoral únicamente lo correspondiente a jueces y no así lo relativo a magistrados**.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo provino del Pleno del Congreso del Estado y no así de la Junta de Coordinación Política, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano de dicho Poder, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido

Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave **LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.**,⁴⁶ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

En las descritas condiciones, lo inoperante del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueron postuladas las candidaturas a magistraturas, debatidas por la actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado y no así de la Junta de Coordinación Política.

Dicho de otro modo, el acuerdo emitido el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas.

Por otro lado, lo **inoperante** del segundo de los agravios resulta precisamente en que **parte de una premisa falsa**, en virtud de que la parte actora alega que el Pleno del Congreso del Estado transgredió lo dispuesto por los artículos 96 fracción II inciso c) y 116 de la

⁴⁶ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>,

teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

Constitución Federal, en correlación con los similares 101 fracción II inciso c) de la Constitución Local, así como la base tercera de la convocatoria.

Al respecto, el agravio de la parte actora radica medularmente en que a su consideración, no se sometió a consideración del Pleno del Congreso la totalidad de los listados emitidos por el Comité de Evaluación respectivo, sin embargo, dicha circunstancia resulta falsa, en virtud de que como se mencionó con anterioridad, con fecha veintiocho de febrero se llevó a cabo la quincuagésima segunda sesión de la Sexagésima Octava Legislatura, en la que efectivamente **se sometió a aprobación de los miembros presentes del Pleno del Congreso** tanto las listas de jueces y juezas *-a través del acuerdo emitido por la JUCOPO mismo que fue **aprobado**-* y las relativas a las candidaturas de magistrados *-a través de la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA misma que fue **rechazada**-* por consiguiente, se cumple con lo señalado tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución Local y la convocatoria, en el sentido de que cada Poder del Estado *-en este caso el Legislativo-* debía aprobar los listados integrados por el Comité de Evaluación respectivo, en virtud de que dicha votación **si tuvo verificativo**.

De ahí deviene la inoperancia del agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de que la base del mismo parte de una premisa falsa sobre las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, por lo que no se actualiza la omisión alegada por la recurrente.

8.3 Actos y omisiones relacionadas con los listados de candidaturas presentados ante el Instituto, así como las actuaciones desplegadas por esa autoridad al momento de dar curso legal a las mismas.

En el presente aparatado se analizan los agravios razonados en las fracciones **IV, V, VI, VII y X**, del apartado **6.1** de la presente sentencia; en los que argumenta lo siguiente:

- La falta de competencia del Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional para entregar el listado.
- La omisión del Instituto Estatal Electoral de dar curso legal a los listados de candidatos a participar en la elección extraordinaria para el cargo de magistrados, presentado por la Presidenta del Congreso del Estado.
- Que, el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, vulneró el principio de legalidad contenido en la Constitución Federal, al ejercer funciones que no le corresponden, al momento de tomar como válidas determinadas listas y rechazar otras.
- Que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral realizó diversas manifestaciones ante los medios de comunicación, con las que, a dicho de la recurrente, se avala la actuación del Coordinador parlamentario del PAN.
- Aduce que, de manera incorrecta, el Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado, publicaron el Informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral.

Para este Tribunal, los agravios planteados por la parte actora, resultan por una parte **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**, toda vez que en primer término pretende otorgar valor a los listados que no fueron aprobados por el Poder Soberano al que le corresponde dicha facultad, y además, parte de una premisa inexacta al considerar que el Instituto Estatal Electoral deberá *censurar* los listados presentados por el Coordinador Parlamentario del PAN, a pesar de que la autoridad comicial local no tuvo por admitidos los mismos.

De igual manera, argumenta que el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral,

vulneraron el principio de legalidad contenido en la Constitución Federal, al ejercer funciones que no le corresponden *-admitir ciertos listados y tener otros por no presentados-* e imponer una sanción por extemporaneidad, basándose en una atribución no conferida *-al determinar que los listados presentados por la Presidenta del Congreso el uno de marzo se encontraban fuera del término legal para tal efecto-*, agravios que de igual manera devienen **infundados**, en virtud de que los actos reclamados se encuentran normados por el marco normativo aplicable, como se describirá a continuación.

En primer término, la parte actora aduce que, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en dar curso legal al listado de personas juzgadoras que presentó la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ante ese organismo comicial el pasado veinticuatro de febrero.

En ese mismo contexto, señala de igual manera que, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en dar curso legal al listado de personas juzgadoras que fueron seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo *- en el cual afirma se encuentra su nombre -*, que menciona fueron presentadas por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado el veintiocho de febrero.

Bajo ese mismo orden de ideas refiere que, la multicitada autoridad comicial debe censurar el listado presentado por el Diputado Alfredo Chávez Madrid, presidente de la JUCOPO; por lo que, a su juicio, el referido legislador usurpó funciones otorgadas exclusivamente a la Presidenta del Poder Legislativo, ello no obstante que, en dicho listado se excluyó el nombre de la parte actora, a pesar de que refiere, fue seleccionada por el Comité de Evaluación correspondiente.

Asimismo, la actora esgrime que le causa agravio la manifestación vertida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, ante los medios de comunicación el pasado uno de marzo, en la que refirió que no se entregó el listado de aspirantes a los cargos relativos a las magistraturas, sino únicamente las correspondientes a jueces y

juezas, lo que argumenta pone de manifiesto que se avaló la actuación del presidente de la JUCOPO, revelando con ello una postura partidista.

En ese mismo sentido, la recurrente menciona que el cuatro de marzo, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en presentar los listados de las personas seleccionadas para contender por el cargo de una magistratura penal por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en donde menciona se encuentra su nombre, lo anterior a pesar de que, refiere, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria respectiva.

Por último, la parte actora refiere que la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que, según su manifestación, evaluó la actuación de un poder diverso y, además, determinó la extemporaneidad de las listas presentadas por la Presidenta del Congreso el primero de marzo, no obstante que dicho supuesto, dice, no se encuentra previsto en la Ley.

Por lo que, a efecto de tener un mayor entendimiento de la pretensión de la parte actora, ésta se puede agrupar de la siguiente manera:

1. En primer término, la recurrente refiere que una vez agotadas las etapas correspondientes, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo estimó que cumplía con los requisitos de elegibilidad respectivos y, por consiguiente, fue incluida en el listado correspondiente para el cargo al que aspira, el cual fue presentado por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral y que, no obstante ello, la Consejera Presidenta del IEE no consideró los mismos al momento de rendir el informe respectivo al Consejo Estatal Electoral el cuatro de marzo, lo anterior, menciona, transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no cuenta con facultades para realizar dicho análisis.

Aunado al hecho de que determinó como extemporáneas, las listas presentadas por la Presidenta del Congreso del Estado, aduciendo de igual manera que dicha *sanción* no se encuentra previsto en la ley.

2. De igual manera, la recurrente refiere que el Coordinador de la fracción parlamentaria del PAN, carece de facultades para entregar los listados respectivos ante el Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora radica, en primer término, en que los listados mencionados en el numeral 1. que antecede, sean los considerados por el Instituto Estatal Electoral para continuar con el proceso electoral en cita, en virtud de que fueron emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, lo anterior en virtud de que, a su juicio, el Instituto no contaba con facultades para valorar la actuación del Congreso del Estado.

Al respecto, si bien es cierto los artículos 101, fracción II, inciso b), de la Constitución Local, en correlación con los similares 9, fracción V, 45 y 49 de la ley reglamentaria, y lo señalado en la convocatoria respectiva, establecen que cada Poder del Estado conformará un Comité de Evaluación, el cual se encontraba facultado únicamente para **recibir** los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar** el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes *-como efectivamente ocurrió-*, no menos cierto es que, dicho órgano colegiado de naturaleza honorífica **no tiene facultad soberana para determinar de manera unilateral el listado definitivo del Poder del Estado que temporalmente lo conformó**, sino que por el contrario, tenía la **obligación de presentar el mismo ante el poder correspondiente para su aprobación**, en el caso que nos ocupa al Pleno del Congreso del Estado.

Lo anterior, en virtud de que, el Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros del mismo. Es por ello que, el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la ley reglamentaria y la convocatoria, establecen

específicamente que una vez integrados los listados correspondientes por el Comité de Evaluación, éstos serían turnados al Pleno del Congreso, a efecto de que **fuesen sometidos a la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes**, como efectivamente ocurrió el veintiocho de febrero, tal y como fue narrado tanto en el marco contextual como en el estudio del apartado 6.1 de esta resolución.

En ese contexto, cabe resaltar que, los listados presentados por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, **no cuentan con la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso**, por consiguiente, las mismas no reúnen los requisitos legales establecidos en el marco normativo aplicable y, por tanto, no es jurídicamente posible tomar como válido un listado que no fue aprobado por el Poder Soberano al que le correspondía exclusivamente tal facultad.

En consecuencia, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral no diera el trámite de ley a los listados descritos por la parte recurrente se encuentra apegado a derecho, en virtud de que éstos no fueron aprobados en los términos dispuestos en el marco normativo aplicable y, por consiguiente, carecen de validez jurídica para los efectos pretendidos por la actora.

Lo anterior, incluso atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley reglamentaria confiere al Instituto Estatal Electoral, la calidad de **autoridad responsable** de la **vigilancia** del proceso electoral en curso, aunado al hecho de que las actividades desarrolladas por la Consejera Presidenta únicamente correspondieron a actividades de trámite en las que únicamente se verificó de manera somera que los listados presentados hubiesen sido exhibidos **por la persona facultada para tal efecto** y siempre y cuando éstas **cumplieran con los requisitos establecidos tanto en la Constitución Local, la ley reglamentaria y la convocatoria**, sin efectuar un análisis de legalidad de las actuaciones desplegadas por las distintas autoridades responsables.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita que se aplique en su favor el criterio contenido en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-8/2025 y acumulados⁴⁷ dictados por la Sala Superior, misma que fue puntualmente analizada por este órgano jurisdiccional, advirtiendo medularmente lo siguiente:

- A) En los juicios referidos por la parte actora, los actos impugnados consisten en los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal en los que determinó la suspensión del procedimiento de elección de personas juzgadoras.
- B) Como lo afirma la Sala Superior, los Comités de Evaluación, se crearon *ex profeso* para la **revisión y evaluación** de los perfiles de los aspirantes, por lo que su subsistencia jurídica **se limita al procedimiento de revisión y evaluación para el que se crearon.**
- C) En ese mismo sentido, la Sala Superior refiere que dichos Comités son órganos técnicos temporales, que **se constituyen con el único propósito de asistir a los Poderes en la revisión de los requisitos que deben cumplir los aspirantes, sin que su ámbito de competencia exceda al del Poder al que asiste.**
- D) Razona además que es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo de las autoridades involucradas en la presente elección extraordinaria.
- E) Refiere además que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral.

⁴⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/media/pdf/a204c0143673b59.pdf>

En primer término, resulta indispensable destacar que el criterio de la Sala Superior a que hace referencia la parte actora, fue resuelto con base a un acto impugnado completamente diverso a los que impugna la parte actora, en el que el Comité de Evaluación respectivo suspendió el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo, sin embargo, este Tribunal estudió las premisas descritas en dicha sentencia, advirtiendo que contrario a lo pretendido por la actora, la Sala Superior reconoce que la naturaleza de los Comités de Evaluación son precisamente de **auxilio** a los Poderes del Estado, a efecto de apoyarlos en la **revisión** de los perfiles de los aspirantes, ello **sin eximir al Poder correspondiente de llevar a cabo la aprobación de los listados definitivos.**

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior determinó que ninguna autoridad podrá suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral, sin embargo, en el juicio que nos ocupa, la parte actora no probó que el Instituto Electoral incurriera en alguno de los supuestos descritos al no aceptar el listado presentado por la Presidenta del Congreso, sino que por el contrario, la autoridad comicial local llevó a cabo un análisis de la documentación proporcionada, advirtiendo que éste **no cumplía con los requisitos constitucionalmente establecidos**, por consiguiente, su actuación se encuentra apegado al marco normativo respectivo.

Por último, la recurrente menciona que el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, sin contar con facultades para ello, determinó la extemporaneidad de los listados presentados por la Presidenta del Congreso del Estado el primero de marzo, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la ley reglamentaria a la letra señala:

*“...Los poderes que no remitan sus postulaciones al término previsto en la convocatoria, **no podrán hacerlo posteriormente.**”*

De lo anteriormente referido, se advierte que la ley reglamentaria si establece una **consecuencia** para aquellos poderes que no remitan sus postulaciones al término previsto en la convocatoria, esto es, el veintiocho de febrero, por consiguiente, el Poder Legislativo no se encontraba en posibilidades de efectuar postulaciones en fechas posteriores, en consecuencia, resulta jurídicamente válido que el Instituto hubiese tenido por no presentados los listados exhibidos hasta el **primero de marzo**, de ahí que el agravio esgrimido resulte **infundado**, en consecuencia, el **hecho de que el Informe rendido por la consejera presidenta hubiese sido publicado en el Periódico Oficial del Estado**, no solamente corresponde a una obligación de la citada autoridad comicial de dar publicidad a los listados respectivos, sino que corresponde a una serie de actividades apegadas a la normativa aplicable, por los términos descritos.

3. Por otra parte, la parte recurrente solicita que el Instituto Estatal Electoral *censure* el listado presentado por el Presidente de la JUCOPO; sin embargo, su pretensión resulta **inoperante**, en virtud de que parte de la suposición de que la autoridad comicial local tomó en cuenta dicho listado, sin embargo, del análisis efectuado al Informe de fecha cuatro de marzo, rendido por la Consejera Presidenta al consejo estatal electoral, se desprende lo siguiente:

*“En razón de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores y en atención a lo dispuesto en la Constitución local y en la Ley para la elección de personas juzgadoras se concluye que el oficio que cumple con todo lo establecido en la normatividad aplicable es el identificado con el folio de clave **652-25**⁴⁸ el cual será el único considerado para que la Presidencia de este Instituto solicite su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.”*

De lo anterior, resulta evidente que los listados presentados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política **no fueron admitidos** por el Instituto Estatal Electoral, por lo que el agravio esgrimido por la parte actora parte de una premisa inexacta y, por tanto, resulta **inoperante**.

⁴⁸ Refiriéndose al presentado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, tal y como se desprende de la página tres del citado Informe.

4. No pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora refiere que le causa agravio la manifestación vertida por la Consejera Presidenta del Instituto, ante los medios de comunicación el pasado uno de marzo, en virtud de que la citada funcionaria refirió que no se le entregó una lista de aspirantes a los cargos relativos a las magistraturas, sino únicamente las correspondientes a jueces y juezas, lo que argumenta pone de manifiesto que se avaló la actuación del Presidente de la JUCOPO, revelando con ello una postura partidista; afirmación de la actora que, además de basarse en una premisa inexacta, como se detalló con anterioridad, resulta en argumentos vagos y genéricos respecto a dicho pronunciamiento, sin que señale o argumente de forma alguna las razones por las que pudiera considerarse que las manifestaciones de la Consejera Presidenta del Instituto le producen una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por consiguiente, el agravio resulta **inoperante** toda vez que no controvierte de manera frontal las razones por las cuales las manifestaciones a que hace referencia, al no pronunciar argumento alguno y solo hacer mención del hecho referido de manera genérica, además de que lo expuesto por la parte actora resulta ambiguo y superficial, en tanto que no señala las razones en las cuales descansa su causa de pedir; sirviendo de apoyo lo señalado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS O SUPERFICIALES.”**

Por las razones antes expuestas es que devienen **inoperantes** e **infundados** los motivos de agravios estudiados en la presente temática.

8.4 Indebida aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de otorgar derecho de *pase directo* a las listas de

candidaturas, a los secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas, así como la violación por parte del Instituto Estatal Electoral de otorgar prerrogativas a quienes no gozan de las mismas.

En el presente numeral, se estudiará el segundo grupo de agravios, en relación con los argumentos vertidos en las fracciones **VIII, IX y X**, del apartado **6.1** de esta sentencia, que en esencia consisten en:

- La indebida aprobación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en relación con que los secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas tengan “*pase directo*” a la boleta para contender a alguna magistratura.
- La vulneración por parte del Instituto Estatal Electoral, –por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral–, a su deber de otorgar prerrogativas solo a quienes pueden gozar de ellas.
- La publicación del el Informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, en el Periódico Oficial del Estado.

Al respecto, los agravios son **inoperantes** y, por ende, ineficaces para alcanzar la pretensión de la actora, toda vez que, no existe una afectación real y directa en la esfera jurídica de la recurrente, como se analiza enseguida:

La parte actora señala que con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia aprobó el listado de las personas que tendrán *pase directo*⁴⁹ a la boleta electoral para contender a alguna magistratura, en el cual, según refiere, se incluye a secretarías y secretarios de acuerdos encargados del despacho de salas, lo que a su juicio vulnera sus derechos político-electorales, toda vez que:

⁴⁹ Refiriéndose a aquellas personas que no tendrían que ser sometidos al escrutinio del Comité de Evaluación respectivo.

- o El acuerdo impugnado otorga ventajas indebidas a quienes no poseen la calidad de personas juzgadoras en funciones, concretamente a secretarios y secretarias de salas vacantes que se encargan de su despacho por Ministerio de Ley, es decir, en tanto se designa una magistrada o un magistrado definitivo o provisional.
- o La Constitución de nuestro país y la Constitución local otorgan una ventaja en la elección a quienes, al momento de la reforma a los Poderes Judiciales de la Federación, la Ciudad de México y las entidades federativas ejercían la función jurisdiccional en virtud de que ya habían cursado por un proceso constitucional de designación y con él, ya se encontraban legitimadas para ejercer sus cargos, contaban con derechos adquiridos y un proyecto de vida.
- o Con dicho acuerdo, se rebasa el contenido del texto Constitucional de nuestro país, puesto que otorga a secretarios y secretarias encargadas del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia el *pase directo* a boleta, con lo cual amplía indebidamente el contenido de las normas constitucionales.
- o Al concederse pase directo a quienes no son personas juzgadoras con nombramiento definitivo, les otorga mayores posibilidades de triunfar en las elecciones frente a todas las demás que busquen acceder al cargo, incluso por encima de quienes sí somos personas juzgadoras que transitan por procesos de selección públicos, abiertos y de oposición y aspiran al siguiente escalafón de la carrera judicial.
- o Dicho acuerdo otorga una ventaja en la elección de magistradas y magistrados a secretarios y secretarias de sala que no tienen derechos adquiridos como personas juzgadoras y que en la carrera judicial se encuentran por debajo del escalafón de jueces y juezas de primera instancia.

En tal sintonía, argumenta las violaciones siguientes:

- a. Violación al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que:
 - o El artículo segundo transitorio, segundo párrafo, de la reforma a la Constitución local en materia de elección popular cuyo decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, no define quiénes estarían en el supuesto que regula.
 - o Ni la Constitución local ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se refieren a las personas en *funciones*, por lo que la recurrente argumenta que dicha categoría no existe.
 - o Quienes ejercen un cargo provisional o se encargan de la titularidad de un órgano jurisdiccional por Ministerio de Ley no han cursado por un proceso constitucional, diseñado precisamente para legitimar suficientemente su nombramiento; y por ello no es permanente, entonces, maximizar derechos en su favor menoscaba las garantías judiciales prescritas a su favor, es decir, el debido proceso de los justiciables.
 - o El decreto que reformó la Constitución del Estado en materia de elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados no precisa a quiénes se considera en funciones de los cargos de personas juzgadoras que se someterán a elección popular, por tanto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (*SIC*) no podía interpretarlo de manera amplia para otorgar el *pase directo* a las personas interinas o secretarías encargadas del despacho.
 - o La literalidad del precepto conduce a que solo quienes tienen dichos cargos de manera definitiva gozan de la prerrogativa de *pase directo* a la boleta electoral y es a dicha literalidad a la que

deben atenerse las autoridades locales porque la discusión del proceso legislativo dejó clara que esa era su intención.

- o A la luz del debido proceso, interpretar de manera extensiva el contenido del transitorio segundo de la reforma de la Constitución Local en materia de elección popular, vulnera el principio *pro persona* de las personas justiciables y quebranta la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- o Un entendimiento estricto y respetuoso del debido proceso del referido precepto de la Constitución local conduce a la conclusión de que las personas que ocupan un órgano jurisdiccional de forma provisional y, con mayor razón las secretarías encargadas del despacho carecen de la prerrogativa conocida como *pase directo*.
- o Una interpretación teleológica y *pro homine* del texto, tanto de la Constitucional Federal como de la local, arroja que la prerrogativa de *pase directo* a la boleta electoral fue otorgada a personas nombradas de manera definitiva como magistradas y magistrados, no a quienes ejercen el cargo de forma provisional mucho menos a las y los secretarios encargados del despacho.
- o Lo contrario significaría un fraude a la Constitución Federal ya que sería utilizada como un mecanismo que, lejos de reconocer los procesos de selección que llevaron a magistradas y magistrados a la designación en dichos cargos, sería utilizada para que quienes jamás fueron sometidos a esos procesos se beneficien de una prerrogativa (*pase directo*) que no les corresponde.
- o La Constitución Federal fijó un límite a las personas que pueden ser sujetas del *pase directo* a la boleta electoral, porque en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó que dicha prerrogativa sería otorgada

para las personas señaladas en el primer párrafo de ese numeral, que estuvieran "*en funciones*", sin que haya hecho referencia a las personas "*secretarias encargadas del despacho*".

- b. Violación al principio de reserva de ley, ya que en óptica de la parte actora:
 - o La Constitución Local de ninguna manera otorgó *pase directo* a la boleta electoral a las personas secretarias encargadas del despacho, ya que el Congreso del Estado nunca señaló que gozaran de esa prerrogativa y la expresión "*en funciones*" contenida en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto, de ningún modo puede ser interpretado de una manera que colisione con la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
 - o Un correcto entendimiento de la reforma permite advertir que el Constituyente permanente únicamente otorgó esa prerrogativa a magistradas, magistrados, juezas y jueces, no a las personas secretarios encargadas del despacho que sólo cubren ausencias temporales de los titulares.
 - o El Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) carece de atribuciones para incluir a las personas secretarias encargadas del despacho como sujetos del *pase directo* a la boleta electoral.
 - o El Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) vulnera el principio de reserva de ley, ya que amplió los supuestos de procedencia del *pase directo* a la boleta electoral, otorgándole dicha prerrogativa a las personas secretarias encargadas del despacho, cuando la Constitución local no lo hizo.
- c. Imposibilidad de contender en condiciones de igualdad de género, ya que:

- o Basta notar el sexo de las personas secretarias encargadas del despacho de las Salas acéfalas para advertir que en su mayoría son hombres, con lo cual, no sólo se da una ventaja indebida en razón de que se trata de personas que no han cursado un proceso de selección si quiera para acceder al cargo de forma provisional, sino que esa ventaja recae en hombres, con lo cual, se diluyen las posibilidades de contender en condiciones de igualdad de género.
- o Refiere que las juezas mujeres tienen menos ventajas en la elección que los secretarios de sala hombres, a pesar de que cuentan con mayor jerarquía en el escalafón de carrera judicial, porque el Consejo de la Judicatura los favoreció al ampliar los supuestos de quienes tienen pase directo a boleta.
- d. Violación al principio de igualdad y no discriminación, toda vez que:
 - o Se otorgan ventajas indebidas puesto que, los magistrados y magistradas provisionales no son iguales a los definitivos, y las diferencias son aún mayores entre los primeros y las personas secretarias y secretarios de acuerdos que se encargan del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia por ausencia temporal o definitiva de su titular; por lo tanto, equiparar su tratamiento frente al *pase directo* a la boleta es discriminatorio porque les concede una ventaja carente de sustento objetivo.
 - o El *pase directo* en favor de quienes ocupan una magistratura provisionalmente, no así de las personas juzgadoras ratificadas en su encargo y que aspiran a la titularidad de aquel cargo, constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio prohibido por el artículo 1 de la Constitución Federal y, en concreto, una violación al derecho de ser votadas en condiciones de igualdad.
 - o Peor asimetría acontece tomando como referencia que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (S/C) confiera en favor de

secretarios y secretarias encargadas del despacho de una Sala, la prerrogativa de pase automático, pero no de las personas juzgadoras de primera instancia ratificadas en su encargo que aspiran a la titularidad de una magistratura, pues a diferencia de aquellas, la recurrente refiere que si son titulares de un órgano jurisdiccional, precisando además que ella accedió al cargo luego de resultar vencedora en un proceso constitucional, sorteó también un proceso de ratificación y de no resultar vencedora en la elección para ocupar una magistratura quedaría fuera de la institución.

- o El acuerdo impugnado concede una ventaja indebida a favor de los hombres en demérito de las mujeres; pues, basta observar el número de mujeres y el número de hombres titulares de las salas del Tribunal Superior de Justicia: se conforma por 30 personas magistradas, de las cuales 18 son hombres y 7, mujeres. Adicionalmente se encuentran vacantes 5 Salas; 4 de las cuales se encuentran a cargo de un secretario de acuerdos encargado del despacho y sólo una por una secretaria.
- o El *pase directo* a boleta transgrede el derecho a las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones que los hombres, porque la medida adoptada favorece primordialmente a éstos, otorgándoles en la boleta un espacio que manda el mensaje a la ciudadanía de que son titulares del órgano que se somete a elección, cuando esto no es así y a la par propicia que se les identifique con mayor facilidad en la boleta electoral y, con ello, los hace proclives a recibir más votos, comprometiendo la paridad en aquellos casos en que las plazas disponibles por cargo sean impares, como en la que la suscrita me he inscrito.

Además, refiere que, el Instituto Estatal Electoral incumplió con su obligación de verificar que no se le otorgaran prerrogativas a personas que no tenían derecho a las mismas, lo que a su vez trajo como consecuencia que se publicara en el Periódico Oficial del Estado, un

listado de *pase directo* de personas que no cumplieran con los requisitos constitucionales para tener derecho a la citada *ventaja*.

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que no se les otorgue a las secretarias y secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia, la prerrogativa correspondiente al *pase directo* a la boleta electoral, por lo que no deben ser incluidos ni en el informe rendido por la Consejera Presidenta ni deben encontrarse publicados en el Periódico Oficial del Estado, por las razones descritas medularmente con anterioridad.

En tal sintonía, la inoperancia anunciada, radica esencialmente en los argumentos que se puntualizan a continuación:

De inicio, debe atenderse que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado el veintisiete de febrero;⁵⁰ dato que resulta relevante en el estudio, para colocar la problemática dentro del contexto del proceso electoral que se lleva a cabo actualmente y a efecto de delimitar a la autoridad responsable del mismo.

Una vez precisado lo anterior y analizados los agravios referidos por la parte actora, resulta indispensable recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵¹ ha reiterado en múltiples ocasiones los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el o los agravios correspondientes.

⁵⁰ Según lo refiere la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Informe Justificado respectivo.

⁵¹ Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO...”**

En ese contexto, para que el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura del Estado cause agravio a la parte actora, resulta indispensable que exista el derecho subjetivo que la recurrente dice vulnerado.

Sin embargo, del estudio pormenorizado a las determinaciones vertidas en la presente sentencia, se advierte que la accionista carece de derecho subjetivo alguno que se estime vulnerado con dicho acuerdo y los actos subsecuentes relacionados con el mismo, lo anterior en virtud de que, el mismo únicamente incide *-sin prejuzgar si afecta de manera negativa a los candidatos a la elección extraordinaria que actualmente se lleva a cabo-* en la esfera jurídica de aquellas personas cuyo nombre efectivamente aparecerá en la boleta, puesto que el acuerdo impugnado radica precisamente otorgar un *pase directo* a las mismas.

En ese contexto, al no existir un derecho subjetivo que pudiese estimarse vulnerado, resulta evidente que el acto de autoridad a que hace referencia la recurrente no incide de forma alguna en su esfera jurídica.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que el referido acuerdo transgreda o no alguno de los principios referidos por la parte actora, o bien, que este se estime o no apegado a derecho, pues lo que se sostiene es que la esfera jurídica de la recurrente no se ve afectada por dicho acto, en virtud de que no se ve vulnerado en su perjuicio derecho subjetivo alguno, por las circunstancias descritas con anterioridad, de manera que este Tribunal no se encuentra posibilitado a realizar el control de legalidad y/o constitucionalidad que solicita la impetrante.

En conclusión, la sola emisión del acuerdo impugnado no podría generar en forma automática un perjuicio en los derechos de la accionante, ya que para invocar una posible lesión es menester previo la existencia formal y cierta del derecho subjetivo que estima vulnerado.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios, lo conducente es confirmar los actos impugnados por la actora.

8.5 Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, discriminación y persecución política.

En el presente apartado de estudio, se abordarán los hechos y argumentos sintetizados en el agravio indicado en la fracción **XI**, del apartado **6.1** de esta sentencia:

La enjuiciante afirma que, la razón por la cual la JUCOPO y el Pleno del Congreso del Estado aprobaron y remitieron sólo las listas de aspirantes de Juezas y Jueces del Poder Judicial, excluyendo la lista de personas aspirantes a las Magistraturas, es resultado de una discriminación por su condición de *mujer juzgadora* en un contexto de *estigmatización y violencia*.

Con base en ello, la actora asegura que la exclusión de la lista de magistraturas, de manera infundada y sin motivación alguna, constituye un rechazo a las mujeres candidatas.

En ese sentido, se debe precisar que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio, se actualiza la obligación de este Tribunal de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

En efecto, la perspectiva de género constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia. De ello resulta que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 48/2016, de

rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que en su literalidad establece lo siguiente:

“De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Del criterio transcrito, se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidoras públicas, que:

- Se dirigen a una **mujer por ser mujer**.
- Tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les afectan desproporcionadamente.
- Son desplegados **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la actora es **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de género en los hechos materia de la queja, así como tampoco hechos de los que se desprenda algún tipo de discriminación en los términos alegados.

Como ya se señaló, la parte actora manifiesta medularmente lo siguiente:

a) Los tres Comités de Evaluación han sido omisos en cumplir su deber de vigilancia, a efecto de garantizar los derechos político-electorales de toda mujer en condiciones paritarias, no solo para ejercer los cargos, sino para postularse libremente sin controles de conveniencia política.

Al respecto, la accionante plasma en sus escritos de demanda una serie de elementos relativos a la configuración teórica, legal y jurisprudencial sobre la violencia política por razones de género, sin precisar qué labores de vigilancia correspondían y omitieron cumplir los Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado.

De las constancias que obran en los expedientes que motivaron el presente juicio, no se desprende alguna determinación tomada por dichos Comités de la que pueda advertirse un trato diferenciado no justificado, con impacto en perjuicio de las mujeres aspirantes a juzgadoras, frente a los hombres aspirantes a los mismos cargos. Las etapas marcadas en la Convocatoria, y los listados finales de personas

aspirantes a juezas y jueces, así como a magistradas y magistrados, remitidos a las autoridades que representan los Poderes Públicos, se llevaron a cabo sin impactos diferenciados entre mujeres y hombres, resultando listas de conformación paritaria, tal y como lo ordena la legislación aplicable y la propia Convocatoria.

b) En relación con las **notas publicadas** en diversos medios digitales de comunicación, a decir de la reclamante, cargadas de estereotipos de género y a través de las cuales se le expuso mediáticamente con el fin de difamarla y desacreditarla públicamente, para bloquear sus aspiraciones político-electorales, se carece de elementos que puedan vincular el contenido de dichas notas con la decisión de incluir o excluir a la accionante de la elección judicial, toda vez que, en esta etapa de preparación del proceso, no se exponen las personas aspirantes al escrutinio público, situación que —en todo caso— sucede hasta el momento en que la persona ocupa una candidatura y la llegada al cargo para el cual se postula, depende del respaldo de la ciudadanía, cuestión que de ninguna manera aconteció en la etapa de preparación y presentación de personas como aspirantes a las candidaturas de los distintos cargos en el Poder Judicial del Estado.

c) Por lo que hace a los actos reclamados al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, la enjuiciante —en síntesis— refiere que éste no protegió sus derechos políticos-electorales al conferir prerrogativas de forma indebida en favor de hombres, a pesar de que a la fecha la conformación del Pleno no es paritaria, y se nombraron personas secretarias de acuerdos encargadas de despacho dentro del proceso electoral en curso.

Al respecto y del análisis de los listados descritos se advierte que la determinación de incluir en los listados de *pase directo* a los secretarios y secretarias de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia no contiene componentes de género y menos aún un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, pues las consecuencias referidas fueron resentidas por ambos sexos.

d) Por lo que hace a los actos reclamados a la **JUCOPO**, la recurrente manifestó en esencia que dicho órgano rechazó el listado del Comité de Evaluación del Poder Legislativo –en la parte relativa a las magistraturas–, sin aducir motivos concretos, precisos, objetivos, con el claro propósito de excluir a mujeres juzgadoras sin militancia partidista, en violación a sus derechos político-electorales que deben ser respetados en condiciones de igualdad y no discriminación, en un contexto de clara estigmatización, difamación y violencia en contra de las mujeres juzgadoras.

No obstante, como ha sido mencionado a lo largo de esta sentencia, el acuerdo adoptado por la JUCOPO consistió en **someter a consideración del Pleno del Congreso de Estado**, el listado de las candidaturas a juezas y jueces y no así el relativo a magistraturas; en dicho acuerdo se planteó la posibilidad –en todo momento a consideración de dicho Pleno– de no remitir al Instituto Estatal Electoral, las candidaturas a los referidos cargos.

Es decir, la propuesta consistió en no remitir el listado de todas las personas candidatas a los cargos de magistraturas, tanto del género femenino, como del masculino, sin distinción alguna; por consiguiente, tal determinación no contiene acciones dirigidas a la parte recurrente por su carácter de mujer y menos aún derivó en un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, sino que las consecuencias fueron resentidas por las personas de ambos géneros.

e) En relación a los actos impugnados al **Pleno del Congreso del Estado**, la actora mencionó, en esencia que “...se trataba de un artificio para evitar que personas ajenas a su ideología y motivaciones particulares podamos ejercer con libertad y en condiciones de igualdad nuestros derechos político-electorales, concretamente mujeres juzgadoras que hemos defendido y hecho valer nuestros derechos, el debido proceso, los derechos de las víctimas y la independencia judicial...”.

Así entonces, al igual que en el numeral que antecede, el Pleno del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades previstas tanto en la Constitución Local, como en la convocatoria, sometieron a votación de sus integrantes tanto el punto de acuerdo propuesto por la JUCOPO, como la reserva presentada por la fracción parlamentaria de MORENA y, por mayoría de votos, determinaron pertinente no aprobar los listados correspondientes a las magistraturas.

Precisando que los listados relativos a las magistraturas incluían aspirantes del sexo hombre y mujer, sin distinción alguna, por consiguiente, tal determinación no contiene acciones dirigidas a la parte recurrente por su carácter de mujer y menos aún derivó en un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, sino que las consecuencias fueron resentidas por ambos sexos.

f) Por lo que hace a los actos reclamados al **Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional**, la recurrente refiere medularmente que, *“... la actuación del referido congresista deberá censurarse al haber actuado al margen de sus facultades... con el fin de consumir el ataque a los derechos de las mujeres juzgadoras y defensoras de derechos humanos que sistemáticamente ha vulnerado...”*.

Al respecto, el acto aludido por la parte recurrente no generó ningún tipo de consecuencia jurídica, en virtud de que los listados presentados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en este caso el Coordinador del grupo parlamentario del PAN, **no fueron tomados en cuenta por el Instituto Estatal Electoral**, por lo que el impacto diferenciado a que hace referencia la actora, no tuvo verificativo, toda vez que al no nacer a la vida jurídica, resulta materialmente imposible que incidiera en la esfera jurídica de persona alguna.

g) Por último, por lo que hace a los actos reclamados al **Instituto Estatal Electoral**, en síntesis, reclama actuar en complicidad con grupos partidistas al ejercer violencia política por razones de género

en contra de mujeres juzgadoras –como la actora–, al grado de pretender anular su derecho a ser votada.

Como se mencionó en líneas anteriores, el Instituto Estatal Electoral tomó como válidos los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado, bajo la premisa de que los mismos habían sido sometidos a consideración del Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con las prerrogativas establecidas en la Constitución Local y en la convocatoria y determinó que aquellos presentados por la Presidenta del Congreso, en primer término carecían de la aprobación establecida en la normativa aplicable y por otro lado, habían sido presentados de manera extemporánea.

Por consiguiente, no existen indicios para suponer que la autoridad comicial local determinó pertinente tomar como válidos los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos y no los proporcionados por la Presidenta del Congreso del Estado, con base en las prerrogativas de género o con el propósito de excluir y discriminar a las mujeres juzgadoras, sino que por el contrario, la tesis de dicha decisión se basó en que los señalados en primer término cumplieron con el proceso constitucional establecido para tal efecto y los segundos no, por lo que no se advierte un impacto diferenciado en contra de las mujeres cuyos nombres aparecen en la lista no aceptada por el Instituto, en virtud de que dicho listado contenía aspirantes tanto hombres como mujeres.

Por tal razón, resulta **infundado** lo alegado por la actora, esto porque la actuación de las autoridades responsables no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, además que no se aprecian en tales actos elementos de género, pues la decisión de dichas autoridades incidió en la esfera jurídica de diversas personas de manera indistinta, tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas para el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, tampoco se observa algún hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en algún estereotipo de género, puesto que la abstención del Pleno del Congreso de realizar esa postulación no se dirigió a algún género en lo particular, sino a la totalidad de personas apuntadas en la lista respectiva remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, es decir, en lo general sin distinción alguna.

Por su parte, por lo que hace a las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral, éstas consistieron en publicar aquellos listados remitidos por el Poder Legislativo y que efectivamente habían cumplido con el proceso establecido tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria, sin que se advierta que dicha determinación obedezca a una determinación basada en que la lista de candidaturas a los cargos de magistratura no hubiese sido considerada únicamente por el hecho de contener el nombre de diversas mujeres, sino que por el contrario y como se ha reiterado, las mismas contenían tanto aspirantes de género femenino y masculino.

Lo anterior, en virtud de que los actos reclamados por la recurrente se encuentran íntimamente relacionados con diversas determinaciones tomadas a la luz del marco normativo aplicable, en las que se determinó, como incluso la parte actora refiere, ***no postular a un total del 90 personas que aspiraban a distintos cargos de magistratura***, por lo que no se advierte un acto puntualmente dirigido a la recurrente en los términos alegados por ella.

Finalmente, la parte actora argumenta haber sido víctima de persecución política; sin embargo, de la narración de los hechos descritos en sus medios de impugnación, en correlación con los medios de prueba admitidos y desahogados, no se advierten elementos que permitan a este Tribunal, siquiera de manera indiciaria, acreditar dicha situación, en relación con los actos que en estos juicio ciudadanos se impugnan.

Por lo tanto, es **infundado** lo alegado por la actora, esto porque la actuación de las autoridades no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, pues la decisión de éstas afectó de manera indistinta tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas para el proceso electoral extraordinario que nos ocupa.

En las relatadas condiciones, al resultar por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados.

9. DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicitó en el apartado de petitorios de sus escritos de demandas, medidas de protección, satisfacción y/o cautelares, tal y como se describe a continuación:

“3. Decrete las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que considere idóneas y suficientes.”⁵²

“4. ... además de ordenar las medidas para preservar mi integridad e incluso mi vida”⁵³

Al respecto, por lo que hace a la primera medida solicitada, esta resulta improcedente, toda vez que atendiendo a su naturaleza, constituye en realidad una medida de reparación para el caso de que se llegara a resolver en el fondo del asunto que la parte actora fue víctima de violencia política contra la mujer en razón de género, situación que, en el presente juicio, no ocurrió.

Por otro lado, con relación a la segunda medida cautelar, del análisis de los distintos escritos de demanda presentados por la actora, no se advierte algún hecho concreto que denote un riesgo actual e inminente contra su seguridad, integridad y vida.

⁵² En los autos que dieron origen al expediente JDC-129/2025.

⁵³ En los autos que dieron origen al expediente JDC-153/2025.

En la demanda que dio origen al expediente de clave **JDC-153/2025** se observa la narración de una serie de antecedentes profesionales y académicos de la actora;⁵⁴ al respecto, dicha recurrente afirma que, sobre la base de esos antecedentes se obstaculizó su postulación a la candidatura que pretende.

Sin embargo, de un análisis sobre los hechos antes anotados, este Tribunal no advierte elementos, aun en grado de indicio, que revelen un riesgo actual e inminente contra la integridad, seguridad o vida de la accionante.

No obstante, atendiendo el deber de garantizar una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se estima necesario **dar vista con las demandas a la Fiscalía General del Estado y a la Instituto Chihuahuense de las Mujeres**, para que en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que correspondan.

Asimismo, se estima oportuno solicitar el **apoyo del Instituto Estatal Electoral**, con el propósito de citar a la parte actora, a efecto de que de así considerarlo pertinente, presente las denuncias respectivas, en las que de manera detallada, exponga los hechos y elementos brevemente manifestados en los escritos de impugnación que aquí se resuelven.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-153/2025**, al diverso **JDC-129/2025**, al ser este último el más antiguo y por las razones apuntadas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

⁵⁴ Visibles del anverso de la foja 13 al anverso de la foja 15, del expediente JDC-153/2025.

SEGUNDO. Es **improcedente** y, en consecuencia, se declara el **sobreseimiento** del acto reclamado identificado con el inciso **k)**, del apartado **4.1** de la presente resolución, al actualizarse su **extemporaneidad**, de conformidad con los artículos 107, fracción VI, y 108, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia del juicio, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, **con copia certificada** de los escritos de demanda que conforman el expediente JDC-129/2025 y su acumulado JDC-153/2025 del índice de este Tribunal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista al Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, **con copia certificada** de los escritos de demanda que conforman el expediente JDC-129/2025 y su acumulado JDC-153/2025, a efecto de que requiera a la actora, con el fin de que manifieste si es su deseo iniciar un procedimiento especial sancionador, sobre la base de los hechos descritos.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-153/2025**.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente**, a la parte actora, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el domicilio señalado en autos, así como a través del **correo electrónico** señalado en el expediente JDC-153/2025; **b) Por oficio**, a las autoridades responsables; **c) Por**

oficio a las autoridades señaladas en los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** y; **d) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe.
DOY FE.